



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del pasado nueve (9) de septiembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **MARTHA LUCIA CARDENAS ALDANA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2021-00247-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante: STEFFANY MENDEZ MORENO.

Cédula de ciudadanía: 1110548800 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 325446 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: stefanim17@hotmail.com

PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: YAHANY ANDREA GENES SERPA

Cédula de Ciudadanía No.1063156674 de Iorica

Tarjeta Profesional: 256137 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular: 3173109197

Correo Electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co,

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co o t_ygenes@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: DIANA CAROLINA KREJCI GARZON

Cédula de Ciudadanía No. 1110528859 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 299773 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3174752414

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co o krejciabogada@hotmail.com

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

El despacho reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para que represente los intereses de la parte demandada NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG, como apoderado principal y como sustituto de aquel, al doctor SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA, quien sustituye a la doctora YAHANY ANDREA GENES SERPA la abogada a quien en consecuencia se le reconoce personería adjetiva.

También se reconoce personería jurídica a la doctora STEFFANY MENDEZ MORENO para que represente los intereses de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder efectuada por el apoderado principal.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**2. SANEAMIENTO**

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad

PARTE DEMANDADA-NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación alguna

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**3.1. Pretensiones.**

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare:

- La existencia y posterior nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto configurado como consecuencia de la falta de respuesta a la reclamación administrativa radicada el 22 de febrero de 2021 ante el FOMAG, en cuanto

negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

- La existencia y posterior nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto configurado como consecuencia de la falta de respuesta a la reclamación administrativa radicada el 15 de junio de 2021 ante el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se CONDENE a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a reconocer, y pagar a la demandante, la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Igualmente pretende, que se condene a la parte demandada al pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA, así como al cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

- 1.- Que la demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento del Tolima, solicitó a dicha entidad el 10 de octubre de 2019, el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.
- 2.- Que por medio de la Resolución No. 7686 del 18 de noviembre de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada, la cual fue pagada el 30 de marzo de 2020.
- 3.- Que al haberse solicitado el pago de las cesantías el 10 de octubre de 2019, el término de los 70 días previsto en la Ley para dar respuesta a su reclamación, venció el 24 de enero de 2020, motivo por el cual, al haberse pagado solamente hasta el 30 de marzo de 2020, transcurrieron 66 días de mora.
- 4.- Que el 22 de febrero y el 15 de junio de 2021, la parte demandante solicitó ante el FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, respectivamente, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, lo cual fue denegado.

3.3. Contestación - Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El apoderado de la Entidad demandada manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones, indicando que en el presente asunto nos encontramos en un escenario donde la Ley 91 de 1989 y la Ley 1072 de 2006, cobijan a los docentes para que se les reconozca y pague la sanción mora, pero que de otro lado, se atiene a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, donde se especifica la prohibición de carácter legal

de que los dineros del FOMAG sean destinados únicamente al pago de las prestaciones económicas legales reconocidas por los entes nominadores, es decir, las Secretarías de Educación departamentales y no, al pago de indemnizaciones laborales.

3.4. Contestación – departamento del Tolima

La apoderada de la Entidad demandada manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones, decantando que a la accionante no se le ha cercenado derecho alguno por parte de dicho ente territorial, toda vez que los actos suscritos por la Secretaría de Educación del Tolima en relación con docentes nacionalizados, se realizan no en nombre del departamento sino de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de las facultades conferidas en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005.

3.5 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por las Entidades demandadas en su contestación, se deberá establecer si, *la demandante en su calidad de docente, tiene derecho a que las Entidades demandadas según sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron esta pretensión se encuentran ajustados a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG: Conforme

PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité el día vía correo electrónico.

Parte demandada -departamento del Tolima: La apoderada de la Entidad demandada solicita el aplazamiento y/o suspensión de la presente diligencia, bajo el entendido de que el Comité de Conciliación de la misma ha variado su postura frente a este tipo de asuntos, señalando que es muy posible que en este caso en concreto se presentara una posible formula de arreglo. Precisa, además, que el sometimiento de este caso nuevamente ante dicho Comité, podría verificarse el 26 de octubre hogaño.

De tal petición se corre traslado a la parte demandante, quien manifiesta que no le asiste animo conciliatorio, en tanto es conocedora que en caso de existir una propuesta

conciliatoria por parte del departamento, la misma no cubre la totalidad de las pretensiones sino se circunscribe al 90%.

AUTO: Escuchadas las intervenciones de los sujetos procesales, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio y en consecuencia, esta etapa ha de declararse fallida, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia.

DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- DECRETASE la prueba documental solicitada consistente en oficiar a los entes demandados, a efectos de que aporten la trazabilidad de la petición de reconocimiento y pago de cesantías formulada por el actor el 10 de octubre de 2019. Sin embargo, el despacho no ordena oficiar porque ya había sido aportada por el extremo actor, en anterior oportunidad. (Junto con la demanda se había allegado la petición elevada por dicha parte al respecto, aportando la respuesta otorgada en fecha posterior a la misma por parte del departamento del Tolima). Entonces, se incorpora dicha prueba y no se ordena oficiar.

5.2. PARTE DEMANDADA- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

5.3. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda. En este punto, ha de precisarse que si bien es cierto, con posterioridad fuera allegada una documental como expediente administrativo, lo cierto es que la misma corresponde a una petición anterior impetrada por la demandante **-6 de septiembre de 2017-**, razón por la cual, se requiere a dicha entidad, para que remita con destino a esta actuación procesal y dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta diligencia, el expediente prestacional de la señora MARTHA LUCIA CARDENAS ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.694.309 que se originó con la solicitud de cesantías radicada el 10 de octubre de 2019. El Despacho no oficiará. **La consecución de esta prueba estará a cargo del apoderado de dicha entidad.**

5.4. PRUEBA DE OFICIO

Se solicita al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA y a la FIDUPREVISORA que certifiquen la fecha en que fue puesto en conocimiento de la FIDUCIARIA el acto administrativo de reconocimiento de cesantías a la demandante. La prueba en concreto consiste, respecto del departamento del Tolima que indique la fecha en que remitió el acto administrativo correspondiente con el soporte probatorio que corresponda y para el caso de la FIDUPREVISORA la fecha en que recibió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, junto con el soporte probatorio que corresponde. **El despacho no oficia. La consecución de la prueba estará a cargo de las apoderadas respectivamente.** Se les concede un término de diez (10) siguientes, contados a partir de la celebración de estas diligencias.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:30 a.m.

A continuación se adjunta el link de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/22ee3f53-6710-48f7-8864-df48c19bcba5?vcpubtoken=37e7551d-c3f6-4f8b-827e-87929b88c9ac>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ